



RPC-SO-04-No.049-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que, el artículo 353 de la Carta Fundamental, dispone: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el primer inciso del artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 118, literal c), de la LOES, determina los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior: "c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente";
- Que, el artículo 119 de la Ley Ibídem, establece: "La especialización es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado";
- Que, el artículo 9 del Reglamento de Régimen Académico, expedido por el CES, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, define a la educación superior de posgrado o de cuarto nivel, como aquella que: "(...) proporciona competencias altamente especializadas, tanto disciplinarias, como multi, inter y trans disciplinarias para el ejercicio profesional y la investigación en los campos de la ciencia, los saberes, la tecnología y el arte";
- Que, la especialización médica y odontológica, de conformidad a la norma citada en el considerando precedente, es aquella que: "Proporciona formación específica a médicos y odontólogos al más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional, de acuerdo a los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación, individual o colectivo, definidos por el saber médico";



- Que, el artículo 134 de la LOES, establece: "La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de instituciones que impartan educación superior sean nacionales a extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación a aprobación establecidos en esta ley. El incumplimiento de esta disposición motivará las acciones legales correspondientes (...)";
- Que, el artículo 126 de la citada Ley, dispone: "La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero, cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; siempre y cuando conste en un listado que para el efecto elaborará anualmente la Secretaría (...) Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo informe correspondiente";
- Que, durante los últimos años, varios de los programas de posgrado de especialización médica u odontológica que se han desarrollado en el país no se han ejecutado con normalidad, lo que ha provocado un déficit de especialistas en el área de la salud, en desmedro del buen funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, constituyéndose un perjuicio al régimen del Buen Vivir consagrado en la Constitución de la República;
- Que, existe amplia demanda de profesionales de la salud que han concluido sus estudios en subespecialización médica u odontológicas en el extranjero, y que, debido a la falta de normas específicas que regulen el reconocimiento y registro de su título en el Ecuador, se han visto afectados en su ejercicio profesional;
- Que, es necesario expedir normas que regulen el reconocimiento y registro de títulos obtenidos en el exterior sobre subespecializaciones médicas u odontológicas;
- Que, la Comisión Interinstitucional para Temas de Salud, en su Octogésima Sexta Sesión Ordinaria, de 27 de enero de 2014, acordó remitir al Pleno del CES, para su conocimiento y aprobación, el proyecto de las Normas para el Reconocimiento y Registro en el Ecuador de los Títulos de Subespecialización Médica u Odontológica en el Extranjero;
- Que, a través de Resolución PRES-CES-No.009-2014, de 27 de enero de 2014, se designó al Doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente del CES, el 29 de enero 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,



RESUELVE:

Expedir las NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO EN EL ECUADOR DE LOS TÍTULOS DE SUBESPECIALIZACIÓN MÉDICA U ODONTOLÓGICA OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.

Artículo 1.- Definición.- La subespecialidad médica u odontológica es un programa académico dirigido a especialistas médicos u odontológicos en un área determinada, que proporciona formación profesional avanzada en una subárea del saber médico u odontológico, dentro del nivel de especialización.

Artículo 2.- Objeto.- Las presentes normas tienen por objeto establecer los requisitos para el reconocimiento y registro en el Ecuador de los títulos de subespecialización médica u odontológica obtenidos en el extranjero.

Artículo 3.- Requisitos.- Para que el título de subespecialista médico u odontológico sea reconocido y registrado en el Ecuador, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Que el solicitante haya obtenido el título de especialista médico u odontológico en forma previa a su ingreso al programa de subespecialización médica u odontológica.
- b) El programa de subespecialidad médica u odontológica cursado, deberá haber tenido, al menos, un año de duración, tiempo que deberá ser debidamente justificado con la certificación otorgada por la universidad u hospital docente universitario, que haya ofertado el programa.

Cuando la oferta académica de la subespecialización médica u odontológica corresponda a universidades, éstas deberán constar en el Listado de Universidades Extranjeras para el Reconocimiento Automático de Títulos, expedido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y estar debidamente reconocidas por la autoridad educativa competente en el país de origen.

En el caso de que la oferta académica corresponda a hospitales docentes universitarios, éstos deberán encontrarse debidamente reconocidos por la autoridad educativa competente del país de origen.

- c) Que el subespecialista médico u odontológico acredite, a través del correspondiente certificado otorgado en el país de origen por el órgano rector de subespecialidades médicas u odontológicas, o la autoridad educativa competente, estar habilitado para el ejercicio de la subespecialización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los títulos de subespecialización médica u odontológica otorgado por las instituciones que no consten en el Listado de Universidades Extranjeras para el Reconocimiento Automático de Títulos, expedido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, pero que cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Norma, se someterán al trámite para



reconocimiento y registro, ante el Comité respectivo, según los procedimientos vigentes.

SEGUNDA.- Autorizar a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el registro de los títulos de subespecialización médica u odontológica que cumplan con lo dispuesto en la presente norma.

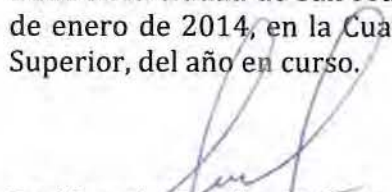
TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Salud Pública.

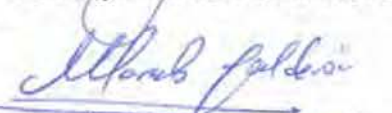
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2014, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



~~Marcelo Calderón Vintimilla~~
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR